



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Lugar y fecha	Medellín, 27 de abril de 2026
Proceso	Acción de Tutela
Radicado	0526631100022026010701
Demandante	Heraldo Efraín Burbano Castillo
Demandada	Fiscalía General de la Nación
Providencia	Sentencia Nro. 119
Tema	Subsidiariedad
Decisión	Confirma
Sustanciadora	Gloria Montoya Echeverri

Se resolverá la impugnación presentada por el accionante, en contra de la sentencia del 10 de marzo de los corrientes, por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, en la acción de tutela incoada por Heraldo Efraín Burbano Castillo en contra de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Universidad Libre y la Comisión de Carrera de esa dependencia.

ANTECEDENTES

Señaló el promotor del resguardo que participó en el concurso de méritos FGN-2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito, modalidad ingreso; el 24 de agosto de la

pasada anualidad presentó las pruebas escritas; el 22 de septiembre de esa misma calenda fue notificado del resultado, inconforme interpuso la reclamación y solicitó el acceso a las pruebas, pero no se le permitió su transcripción; pese a ello sustentó la reclamación sobre 24 preguntas que en su criterio se calificaron de manera equivocada; el 12 de noviembre le confirmaron el puntaje preliminar que obtuvo; el día 13 siguiente se publicitaron los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, frente a la que también presentó la reclamación. El 16 y 18 de diciembre se publicaron los resultados definitivos y el puntaje consolidado, respectivamente, frente a los que no procede recurso algo.

Se duele que su puntaje de 74.08, violenta el principio de legalidad y objetividad en tanto que consolida los guarismos arrojados en la prueba escrita y la valoración de antecedes, en las que se tuvo como opción correcta unas respuestas que no están acorde a la ley, a la jurisprudencia y a las circunstancias específicas determinadas en el cuestionario y por cuanto omitió tener en cuenta la experiencia laboral, en esa consonancia pretende:

1ª.- TUTELAR mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO en su faceta de calificación de pruebas escritas (generales y funcionales) y prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta el contexto del principio de legalidad, del principio de objetividad, principio al mérito y principio de igualdad; CONEXO al derecho fundamental al acceso a CARGOS PUBLICOS, y que fue vulnerado por la decisión administrativa de la UT-C.FGN.2024, al producir una decisión administrativa de calificación de unas pruebas escritas y valoración de antecedentes al margen de la ley y la jurisprudencia vigente; llevando como consecuencia directa, la elaboración de un puntaje consolidado definitivo sin tener en cuenta el debido proceso y los principios mencionados.

2°.- **ORDENAR** a la UT.CONVOCATORIA FGN.2024, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, recalifique las preguntas contenidas en los numerales 8,9,24,27,29,31,32,36,78,79,85,92 y 100, atendiendo el principio de legalidad y jurisprudencia vigentes a la fecha de aplicación de las pruebas escritas denominadas “GENERALES Y FUNCIONALES”, tal como los sustenté en este escrito de tutela. Producto de esa recalificación acorde con el DEBIDO PROCESO, principio de legalidad, principio de objetividad, principio de tipicidad estricto y jurisprudencia vigente, asignar el puntaje correspondiente por respuestas correctas de acuerdo con el número de aciertos obtenidos.

3°.- **ORDENAR** a la UT.CONVOCATORIA FGN.2024, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, reconozca la experiencia profesional por el trabajo como asesor jurídico, tal como los sustenté en este escrito de tutela. Producto de esa asignación de puntaje por esa prueba documental, acorde con el DEBIDO PROCESO, principio de legalidad, principio de objetividad, principio del mérito, asignar el puntaje correspondiente por la experiencia mencionada.

4°.- **ORDENAR** a la UT.CONVOCATORIA FGN.2024, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, establezca el puntaje consolidado definitivo de las pruebas mencionadas y asigne el puntaje final consolidado al que tengo derecho, informándole dicha actuación administrativa la COMISION ESPECIAL de CARRERA de la fiscalía general de la nación.

5°.- **ORDENAR** a la COMISION ESPECIAL DE CARRERA de la Fiscalía general de la Nación, si fuere el caso, que dentro de las 48 horas siguientes, a la información que realice la UT-CONVOCATORIA FGN-2024, MODIFIQUE la lista de elegibles, ubicándome en el puesto que debo estar, producto del puntaje definitivo informado por la UT.¹. Como registra en el texto origen.

El auto del 26 de febrero de los corrientes que admitió esta acción constitucional en contra de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Universidad Libre y la Comisión de Carrera de esa dependencia, vinculó a la Coordinación General del Concurso de Méritos, otorgándoles hasta el 4 de marzo para ejercer su derecho de defensa.

En otro proveído del 26 de febrero vinculó a los integrantes de la lista de elegibles del proceso de selección Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 aspirantes al cargo Fiscal Delegado ante Tribunal del

¹ Folios 43 y 44 del archivo 003 del cuaderno de primera instancia.

Distrito y les concedió hasta el 4 de marzo para que se pronunciaran.

El 5 de marzo vinculó a la Universidad Libre de Colombia y le otorgó hasta el día 9 siguiente para que ejerciera su derecho de defensa.

POSICIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El subdirector nacional de apoyo a la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** solicitó declarar la improcedencia del resguardo o en su defecto negarlo, por cuanto el accionante cuenta con una vía judicial para ello y no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales que alega.

El abogado Diego Hernán Fernández Guecha adujo ser apoderado de la **Union Temporal Convocatoria FGN 2024** y de la **Universidad Libre de Colombia** y aportó un poder en el que si bien se señala que es especial, lo cierto es que no se concedió para la presente acción, en tanto que de manera general se señala que lo es para representarlas ante las autoridades judiciales que adelanten acciones en contra. En vista de ello y ante la falta del poder especial, no se tendrá por contestada la presente acción.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo de primera instancia del 10 de marzo de la corriente anualidad resolvió declarar improcedente el resguardo. Para

arribar a esa conclusión la *a quo* consideró que: “*el actor tiene a su disposición un mecanismo ordinario de defensa judicial para controvertir las decisiones objeto de reproche constitucional... De modo que el demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede pedir la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos que cuestiona por vía de tutela, medida cautelar que sí es un medio de defensa ágil y efectivo, en cuanto permite proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”².

SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El **accionante** impugnó oportunamente el fallo de primer grado insistiendo en la procedencia del resguardo y la vulneración de los derechos invocados.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer de esta impugnación, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por su carácter de superior funcional del Juzgado Segundo de Familia de Envigado, que resolvió en primera instancia este asunto constitucional en virtud de lo estipulado en el Decreto 333 de 2021, que en el numeral 2° de su artículo 1° modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y establece que: “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas,*

² Folio 19 del archivo 031 del expediente de primera instancia.

para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando se presenta una vulneración o amenaza inminente de uno de ellos por cualquier particular o autoridad pública, que se caracteriza por su naturaleza residual, subsidiaria e inmediata, que resulta procedente cuando el afectado no goza de otro mecanismo efectivo para su protección y que debe ser formulada dentro de un término razonable. Y, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona que encuentre la existencia de una agresión a sus derechos fundamentales tiene vía libre para acudir a la acción de tutela y se consagra la posibilidad de agenciar los derechos de terceros, cuando estos no están en condiciones de procurar su propia defensa.

En el presente asunto concurre la legitimación, como uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción, pues la activa radica en el señor Heraldo Efraín Burbano Castillo, quien estima conculcados sus derechos por parte de la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Universidad Libre y la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, legitimadas para resistir sus pretensiones, habida cuenta que en su contra fue dirigida la acción de amparo, a más de los vinculados, quienes podrían resultar afectados con la decisión adoptada en la misma.

Sobre el carácter subsidiario que reviste esta acción y que deriva al mismo tiempo en excepcional, la Corte Constitucional en la sentencia T-097 de 2014 ha sostenido que:

...aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

Exposición que guarda concordancia con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

El señor Heraldo Efraín Burbano Castillo alegó que las accionadas efectuaron una calificación indebida y omitieron su experiencia laboral, lo que conllevó a una calificación final insatisfactoria. Empero, las accionadas asumieron haber actuado conforme a las reglas del concurso, conocidas por el aspirante.

De esta manera, las solicitudes del actor se dirigen a derruir los efectos de la calificación alcanzada, por no arribar a un puntaje alto y que lo fue, por una indebida evaluación.

Pues bien, en el presente caso se advierte que el accionante posee otro medio o recurso de defensa judicial para alcanzar la protección de sus derechos y específicamente para atacar el acto administrativo del 18 de diciembre de 2025 por medio del cual se le calificó con un 74.08 y lo ubicó en el puesto 93, en el marco del proceso de selección convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 aspirantes al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho que, de acuerdo con el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011³, puede instaurar en contra del acto administrativo que discurre fue expedido con infracción de las normas que le confieren derechos fundamentales y que, analizados sus ruegos, es el medio judicial con el que cuenta.

Es preciso advertir que el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ “Por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

trae la posibilidad de solicitar las medidas cautelares, que revisten la naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además, en el caso concreto no se conjura un perjuicio irremediable para el interesado, pues no se advierte la afectación a su mínimo vital u otro derecho que necesariamente lo ubique en una condición de desigualdad e indefensión, lo que en este caso no ha sido probado.

En la sentencia de la Corte Constitucional T-260 de 2018 se indicó que:

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

(...) 40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable

establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios⁴.

A su vez, sobre la improcedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas por los entes administrativos, la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-195 del 23 enero de 2015 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona señaló que:

(...) dicho objetivo, mal lo puede alcanzar el gestor a través de este instrumento excepcional, que no es el camino idóneo para tal efecto y, por ende, ha de colegirse, como se anticipó, que la protección deviene improcedente por el incumplimiento del presupuesto de subsidiaridad, porque el accionante tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en la regla 138 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).

“(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...).”

Por consiguiente, la salvaguarda desemboca en la hipótesis de improcedencia estipulada en el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política

⁴ Ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo.

en armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, porque frente a los actos administrativos censurados debe agotarse el instrumento judicial reseñado, por cuanto este mecanismo excepcional, no es vía paralela ni sustitutiva de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.

“No se accederá al resguardo por ausencia del principio de subsidiariedad, por cuanto, (...) la jurisprudencia de la Sala en asuntos que guardan simetría con el que en este momento es materia de análisis, ha reiterado que es (...) en el escenario de la respectiva acción contencioso administrativa que la actora puede invocar las razones aquí planteadas, con miras a que el juez natural de la actividad de la administración pública tome la decisión que en derecho corresponda (...).”

3. Debe añadirse, que en el eventual decurso del proceso contencioso administrativo, se puede implorar la suspensión de los pronunciamientos reprochados, a fin de conjurar un eventual perjuicio.

Al respecto, esta Corporación ha dicho:

“(...) [E]n esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda (...).

“(...) [Q]ue la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado “(...) [L]o que ha querido el legislador al reglamentar el mecanismo de la suspensión provisional, ha sido ofrecer a los particulares un medio eficaz y oportuno, que se materialice desde la admisión misma de la demanda, para evitar que sus derechos sean vulnerados de manera flagrante por la administración.

En este estado de cosas, lo solicitado por el actor no es predicable en este debate constitucional, porque no puede afirmarse que el medio judicial ordinario no sea idóneo o eficiente para controvertir la actuación que adelantaron las accionadas.

Lo que da pie a que la sentencia impugnada sea **confirmada** por cuanto tal y como lo consideró la *a quo*, no se cumple con el requisito de la subsidiariedad de la acción tutelar, en tanto el interesado cuenta con la respectiva acción ante la jurisdicción contencioso administrativo en aras de defender sus derechos, inclusive fundamentales y con la posibilidad de solicitar

las medidas cautelares pertinentes, lo que releva el análisis de la vulneración de derechos.

Por último, una vez se notifique esta providencia, se deberá enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevenida en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Familia del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO.- Confirmar la sentencia del 10 de marzo de los corrientes, por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, en la acción de tutela incoada por Heraldo Efraín Burbano Castillo en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Universidad Libre y la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, por las razones apuntaladas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Notificar a los interesados en la forma más expedita y enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en la forma prevenida en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.


NOTIFÍQUESE

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada

EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Gloria Montoya Echeverri

Magistrado

Sala 001 De Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edinson Antonio Munera Garcia

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Proceso Acción de tutela
Radicado 0526631100022026010701

Código de verificación:

**91c71c586c20fd7098396fa51cf2b1a89d643dc16fc03d8b26
4ecabbf76ead95**

Documento generado en 30/04/2026 04:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>